

DE COLABORACIÓN ENTRE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS

AGUASCALIENTES - BAJA CALIFORNIA - BAJA CALIFORNIA SUR CAMPECHE - COAHUILA - COLIMA - CHIAPAS - CHIBUARUA DISTRITO FEDERAL - DURANGO - GUANAJUATO - GUERRERO GIDALGO - JALISCO - ESTADO DE MÉXICO - MICHOACÁN - MORULOS NAYARIT - NUEVO LEÓN - OAXACA - PUEBLA - QUERETAMO QUINTANA ROO - SAN LUIS POTOSÍ - SINALOA - SONORA - TABASCO TAMAULIPAS - TLAXCALA - VERACRUZ - VUCATÁN - ZACATECAS.

CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CHIAPAS, COAHUILA, COLIMA, DURANGO. CAMPECHE, CHIHUAHUA, DISTRITO FEDERAL, **GUANAJUATO**, LEGISLATIVA DEL ASAMBLEA GUERRERO, HIDALGO, JALISCO, MICHOACAN, MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, QUINTANA ROO, SINALOA, SONORA, SAN LUIS POTOSÍ, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS REPRESENTADAS EN ESTE ACTO POR EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA O EN SU CASO POR EL TÍTULAR DEL ORGANO FACULTADO PARA CELEBRAR CONVENIOS, CON EL OBJETO DE REALIZAR ACCIONES CONJUNTAS QUE FORTALEZCAN EL TRABAJO LEGISLATIVO DE LOS CONGRESOS LOCALES QUE PARTICIPAN EN ESTE ACTO Y QUE REPERCUTA EN EL BIENESTAR DE SUS HABITANTES ASÍ COMO EN EL DESARROLLO SOCIAL, ECONÓMICO Y POLÍTICO DE LAS ENTIDADES FIRMANTES. SUJENTANDOSE LAS PARTES AL TENOR Y CONTENIDO DE LAS SIGUIENTES

DECLARACIONES

I. DECLARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES:

- a) Que el ejercicio del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes se deposita en una Asamblea denominada Congreso del Estado, sus facultades son las que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las establecidas en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en su artículo 27 y las expresadas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.
- b) Que con base en su Ley Orgánica, la Mesa Directiva tiene a su cargo la dirección de los trabajos legislativos del Congreso del Estado, para lo cual se considera que el Presidente de la Mesa Directiva, será a su vez el Presidente del Congreso del Estado.
- c) Que se contemplan como atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las de conducir las relaciones institucionales con los otros dos Poderes del Estado, los Poderes de la Federación y de otros países; tener la representación protocolaria del Congreso del Estado en el ámbito de la diplomacia parlamentaria; representar legalmente al Congreso del Estado ante toda clase de autoridades y en los diferentes actos públicos en los cuales se requiera la representación oficial del Congreso del Estado.
- d) Que señala como domicilio el ubicado en Plaza de la Patria 129 Oriente, Zona Centro, C.P. 20000, Aguascalientes, Aguascalientes.



II. DECLARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

- a) Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como 1 (uno) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo que se denomina "CONGRESO DEL ESTADO"
- b) Que en este sentido y derivado de los artículos 11, 13 y 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, dicha institución es un órgano de Poder Público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargada de realizar actividades legislativas, de fiscalización, así como de gestoría social.
- c) Que al órgano de Dirección, denominado Mesa Directiva, le corresponde la conducción del Congreso del Estado, que es ejercida por su Presidente y Secretario quienes tendrán la representación legal del Congreso ante todo género de autoridades, conforme a lo establecido por el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.
- d) Que una de las atribuciones del Presidente y del Secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, es la de firmar, decretos, acuerdos, oficios, fe de erratas, informes y todo comunicado que expida el Congreso del Estado, así como el acta de sesión anterior inmediatamente después de aprobada y toda iniciativa o convenio de coordinación, colaboración y cooperación técnica que se promuevan con el Congreso de la Unión, con los Congresos de las demás Entidades Federativas, con los otros Poderes del Estado y sus Ayuntamientos; Instituciones de Educación Superior, Científicas o Tecnológicas, y otros organismos o instituciones; de conformidad por lo establecido en el artículo 50, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California
- e) Que "EL CONGRESO" cuenta con órganos de trabajo que requieren del apoyo constante de estudios especializados en diversas temáticas para auxilio en el cumplimiento de sus atribuciones por lo cual es necesario la colaboración de instituciones como Universidad Autónoma de Baja California.
- f) Que para efectos del presente convenio, "EL CONGRESO" señala como domicilio el ubicado en Av. Pioneros y Paseo de los Héroes Núm. 995, Centro Cívico, Baja California, C.P. 21000.

III. DECLARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR:

a) Que el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina "Congreso del Estado de Baja California Sur", sus facultades son las que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las



- establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur en su artículo 64 y las expresadas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.
- b) Que corresponde a la Mesa Directiva bajo la autoridad de su Presidente, aplicar las disposiciones de su Ley Orgánica, Reglamentos así como de los acuerdos que apruebe el Congreso.
- c) Que señala como domicilio el ubicado en Isabel La Católica y Nicolás Bravo s/n, Col. Centro, C.P. 23000, La Paz, Baja California Sur.

IV. DECLARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE:

- a) Que el ejercicio del Poder Legislativo del Estado se deposita en una asamblea de representantes populares o diputados, electos directamente cada tres años, y que dicha asamblea se denomina Congreso del Estado, sus facultades son las que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las establecidas en la Constitución Política del Estado de Campeche en su artículo 54 y las expresadas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.
- b) Que en ejercicio de las facultades que fe confiere el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche el Presidente de la Mesa Directiva representa para este acto al Congreso.
- c) Que señala como domicilio el ubicado en Calle 8 s/n, Palacio Legislativo, C.P. 24000, Campeche, Campeche.

V. DECLARA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL:

- a) Que la función legislativa del Distrito Federal corresponde a la Asamblea Legislativa, en las materias que expresamente le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejerce las atribuciones que le confiere el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 42, así como la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- b) Que la Mesa Directiva es el órgano encargado de dirigir las funciones del Pleno de la Asamblea y que corresponde a su Presidente dirigir y coordinar la acción de la Mesa Directiva así como ostentar la representación legal y oficial de la Asamblea ante toda clase de autoridades, de acuerdo al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- c) Que señala como domicilio el ubicado en Donceles esq. Allende s/n, Col. Centro Histórico, C.P. 06010, México, Distrito Federal.



VI. DECLARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA:

- a) Que se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en una asamblea que se denomina Congreso del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. Sus facultades son las ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las citadas en el artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.
- b) Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, es atribución del Presidente representar al Congreso del Estado y por lo tanto está facultado para celebrar convenios de colaboración a nombre del mismo.
- c) Que señala como domicilio el ubicado en Boulevard Francisco Cossy y Álvaro obregón s/n, Centro, Saltillo, Coahuila, Código Postal 25000.

VII. DECLARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA:

- a) Que se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en una asamblea que se denomina Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima, sus facultades son las ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las citadas en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.
- b) Que de acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, corresponde a la Presidencia de la Mesa Directiva representar legalmente al Congreso del Estado y por lo tanto está facultado para celebrar convenios de colaboración a nombre del mismo.
- c) Que señala como domicilio el ubicado en Calzada Galván esq. Los Regalados s/n, Zona Centro, Colima, Colima, Código Postal 28000.

VIII. DECLARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS:

a) Que se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en una asamblea de representantes del pueblo que se denomina Congreso del Estado, sus facultades y/o atribuciones son las ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las citadas en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas.



- b) Que de acuerdo a lo establecido en el inciso k del artículo 24 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas, corresponde al Presidente de la Mesa Directiva tener la representación legal del Congreso del Estado y por lo tanto está facultado para celebrar convenios de colaboración a nombre del mismo.
- c) Que para todos los efectos, el Presidente del Congreso del Estado lo es el de la Mesa Directiva y expresa su unidad, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas.
- d) Que señala como domicilio el ubicado en, 1a. sur y calle central s/n, Col. Centro, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Código Postal 29000.

IX. DECLARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA:

- a) Que se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en una asamblea que se denomina Congreso del Estado de Chihuahua, sus facultades son las ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las citadas en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables.
- b) Que de acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, corresponde al Presidente de la Mesa Directiva dirigir y coordinar la acción de la misma y ostentar la representación oficial del Congreso y por lo tanto está facultado para celebrar convenios de colaboración a nombre del mismo.
- c) Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, el Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente del Congreso.
- d) Que señala como domicilio el ubicado en, Libertad No. 9, Col. Centro, Chihuahua, Chihuahua, Código Postal 31000.

X. DECLARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO:

- a) Que se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en una Cámara de Diputados que se denomina Congreso del Estado, sus facultades son las ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las citadas en el artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango y demás disposiciones en vigor.
- b) Que de acuerdo a lo establecido en la fracción XX del artículo 76 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, corresponde al Presidente de la Mesa Directiva, suscribir convenios de colaboración o coordinación.



c) Que señala como domicilio el ubicado en, 5 de febrero No. 900 Poniente Esquina Zaragoza, Col. Centro, Durango, Durango, Código Postal 34000.

XI. DECLARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO:

- a) Que el Poder Legislativo del Estado de Guanajuato se deposita en una Asamblea denominada Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, integrada por representantes populares denominados diputados, sus facultades son las que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las establecidas en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato en su artículo 63 y las expresadas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.
- b) Que de acuerdo a la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, le corresponde al Presidente de la Mesa Directiva, fungir como representante legal del Congreso y por lo tanto está facultado para celebrar convenios de colaboración, a nombre de éste.
- c) Que el Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente del Congreso del Estado, ostenta la representación del Poder Legislativo y expresa su unidad de conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.
- d) Que señala como domicilio el ubicado en Plaza de la Paz No. 77, Col. Centro, Guanajuato, Guanajuato, Código Postal 36000.

XII. DECLARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO:

- a) Que el Poder Legislativo del Estado de Guerrero se deposita en una Cámara de Diputados denominada Honorable Congreso del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, sus facultades son las que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en su artículo 47 y las expresadas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero
- b) Que de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, le corresponde al Presidente de la Mesa Directiva, representar jurídicamente al Poder Legislativo y por lo tanto está facultado para celebrar convenios de colaboración a nombre del Congreso del Estado.
- c) Que señala como domicilio el ubicado en, Trébol Sur s/n Col. Villa Moderna, Chilpancingo, Guerrero, Código Postal 39074.



XIII. DECLARA LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE HIDALGO:

- a) Que el Poder Legislativo del Estado de Hidalgo se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, integrado por representantes populares denominados diputados, sus facultades son las que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las establecidas en la Constitución Política del Estado de Hidalgo en su artículo 56 y las expresadas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
- b) Que de acuerdo a la fracción XXII del artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, le corresponde al Presidente de la Mesa Directiva, fungir como representante legal del Congreso, y por lo tanto está facultado para celebrar convenios de colaboración a nombre de éste.
- c) Que para todos los efectos, se entiende por Presidente del Congreso, al de la Mesa Directiva, de conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
- d) Que señala como domicilio el ubicado en Carretera México-Pachuca km. 84.5, Col. Carlos Rovirosa, Pachuca, Hidalgo, Código Postal 42082.

XIV. DECLARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO:

- a) Que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco se deposita en el Congreso del Estado, integrado por representantes populares denominados diputados, sus facultades son las que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las establecidas en la Constitución Política del Estado de Jalisco en su artículo 35 y las expresadas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.
- b) Que de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, le corresponde al Presidente de la Mesa Directiva, representar jurídicamente al Poder Legislativo y por lo tanto está facultado para celebrar convenios de colaboración a nombre de la Legislatura.
- c) Que señala como domicilio el ubicado en, Hidalgo No. 222, Col. Centro, Guadalajara Jalisco, Código Postal 44100.



XV. DECLARA LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO:

- a) Que el Poder Legislativo del Estado de México se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, sus facultades son las que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las establecidas en la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México en su artículo 61 y las expresadas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.
- b) Que de acuerdo a la fracción XVII del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, le corresponde al Presidente de la Mesa Directiva, representar jurídicamente al Poder Legislativo ante todo género de autoridad, por lo tanto está facultado para celebrar convenios de colaboración a nombre de la Legislatura.
- c) Que para todos los efectos, se entiende por Presidente de la Legislatura, al de la Mesa Directiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.
- d) Que señala como domicilio el ubicado en Plaza Hidalgo s/n, Col. Centro, Toluca de Lerdo, Estado de México, Código Postal 50000.

XVI. DECLARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN:

- a) Que se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en una asamblea que se denominará: Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sus facultades son las ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las citadas en el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.
- b) Que de acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 27 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, corresponde a la Presidencia de la Mesa Directiva representar al Congreso ante los otros dos Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los Poderes de la Unión y demás entidades federativas.
- c) Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente del Congreso.
- d) Que señala como domicilio el ubicado en Avenida Madero Oriente número 97, colonia Centro, de la ciudad de Morelia, Michoacán, Código Postal 58000.



XVII. DECLARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS:

- a) Que el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, sus facultades son las que le atribuye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en su artículo 40, la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.
- b) Que en términos de las fracciones XV y XVI del artículo 36 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, es atribución del Presidente de la Mesa Directiva representar al Congreso del Estado en ceremonias cívicas y en general en todo acto oficial donde se requiera la presencia del Congreso del Estado, así como, representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente.
- c) Que para todos los efectos, se entiende por Presidente del Congreso del Estado al de la Mesa Directiva, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 35 de la Ley Orgánica para el Congreso del estado de Morelos.
- d) Que señala como domicilio el ubicado en Matamoros número 10, colonia Centro, de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, Código Postal 62000.

XVIII. DECLARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT:

- a) Que el Poder Legislativo del Estado de Nayarit se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado y se integrará por el número de diputados que dispone la Constitución Local y la Ley Electoral del Estado de Nayarit, sus facultades son las que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit en su artículo 47 y las determinadas en Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit.
- b) Que de acuerdo a lo establecido en la fracción XVII del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, le corresponde al Presidente de la Mesa Directiva llevar, con acuerdo del presidente de la Comisión de Gobierno, la representación del Congreso en ceremonias oficiales y actos públicos a que sea invitada la Legislatura.
- c) Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para los efectos previstos en la Ley se entenderá por Presidente del Congreso o de la Legislatura: al Presidente de la Mesa Directiva del Pleno o de la Diputación Permanente.



d) Que señala como domicilio el ubicado en Avenida México, número 38 norte, Colonia Centro de la ciudad de Tepic, Nayarit, Código Postal 63000.

XIX. DECLARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN:

- a) Que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso que se renovará cada tres años, sus facultades son las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las señaladas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo 63 y las determinadas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y sus disposiciones reglamentarias.
- b) Que de conformidad con lo dispuesto por el inciso c) de la fracción I del artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, corresponde al Presidente representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario.
- c) Que en términos de lo dispuesto por el inciso a) de la fracción I del artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, corresponde al Presidente de la Mesa Directiva ser el Presidente del Congreso durante el periodo para el cual haya sido electo.
- d) Que señala como domicilio el ubicado en Matamoros número 555 oriente, colonia Centro, de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64000.

XX. DECLARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA:

- a) Que el Poder Legislativo se ejerce por el Congreso del Estado, y estará integrado por diputados, al Congreso del Estado le corresponden las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 59, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, su Reglamento y demás disposiciones legales en vigor.
- b) Que de acuerdo a la fracción IX del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, son atribuciones del Presidente del Congreso, representar a la Legislatura en los actos cívicos, culturales, académicos u otros similares.
- c) Que en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, el Presidente de la Mesa Directiva durará en su cargo un año, con las facultades y obligaciones que se determinan en la citada Ley y en el Reglamento Interno.



d) Que señala como domicilio el ubicado en la Calle 14 Oriente número 1 Paraje Los Salinas, San Raymundo Jalpan, en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, Código Postal 71248.

XXI. DECLARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA:

- a) Que el ejercicio del Poder Legislativo del Estado de Puebla, se deposita en una asamblea de Diputados que se denominará "CONGRESO DEL ESTADO"; sus facultades son las que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 57, y las expresadas en su Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- b) Que conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, es facultad del Presidente de la Mesa Directiva representar a la Legislatura en los actos cívicos, culturales, académicos y otros similares.
- c) Que señala como domicilio el ubicado en Av. 5 Poniente, número 128, Centro Histórico, Puebla, Puebla.

XXII. DECLARA LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO:

- a) Que el Poder Legislativo del Estado de Querétaro se deposita en una asamblea popular que se nombra Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, sus facultades son las que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las establecidas en la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 17 y las expresadas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.
- b) Que de acuerdo a la fracción XXIII del artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, le corresponde al Presidente de la Mesa Directiva celebrar convenios de colaboración sin contenido patrimonial, a nombre de la Legislatura, cuando ésta lo acuerde.
- c) Que para todos los efectos, se entiende por Presidente de la Legislatura, al de la Mesa Directiva, por lo que expresa la unidad institucional del Poder Legislativo de conformidad con el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.
- d) Que señala como domicilio el ubicado en la calle de 5 de Mayo esquina con Pasteur y/o calle Madero número 71 poniente, ambas del Centro Histórico, de la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, Código Postal 76000.



XXIII. DECLARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO:

- a) Que el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, se deposita en una Cámara de Diputados que se denomina Congreso del Estado de Quintana Roo, integrada en la forma y términos que previene su marco jurídico; sus facultades son las que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las establecidas en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo en su artículo 75, y las expresadas en su Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.
- b) Que conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, es atribución del Presidente de la Gran Comisión celebrar convenios con entidades públicas, sociales o privadas que tengan por objeto contribuir al mejoramiento de los procesos, actividades y prácticas legislativas.
- c) Que señala como domicilio el ubicado en Colonia Barrio Bravo, Calle Esmeralda No. 102, entre Miguel Hidalgo y Boulevard Bahía, Chetumal, Quintana Roo, C.P.77098.

XXIV. DECLARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ:

- a) Que el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se deposita en una asamblea de Diputados que se denominada "Congreso del Estado", sus facultades son las que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las establecidas en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en su artículo 57 y las expresadas en su Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
- b) Que conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luís Potosí, el titular de La Mesa Directiva, es el Presidente del Congreso del Estado, lo que le faculta para celebrar y firmar convenios en su nombre.
- c) Que señala como domicilio el ubicado en Jardín Hidalgo número 19, Zona Centro, San Luis Potosí, C.P. 78000.

XXV. DECLARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA:

 a) Que el Poder Legislativo del Estado de Sinaloa, se deposita en una asamblea que se denominará "Congreso del Estado", se compondrá de representantes electos popularmente; sus facultades son las que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las establecidas en la Constitución



- Política del Estado de Sinaloa en su artículo 43, y las expresadas en su Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.
- b) Que conforme a lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 42 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, es atribución del Presidente de la Mesa Directiva, tener la representación legal del Congreso, así como para la celebración y firma de convenios, a nombre de éste.
- c) Que señala como domicilio el ubicado en Boulevard Pedro Infante y Av. Palenque S/N, Col. Recursos Hidráulicos, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80100.

XXVI. DECLARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA:

- d) Que el Poder Legislativo del Estado de Sonora, se deposita en una Asamblea de Representantes del Pueblo denominada "Congreso del Estado de Sonora", sus facultades son las que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora en su artículo 64, y las expresadas en su Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.
- e) Que conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, es atribución del Presidente de la Mesa Directiva, fungir como representante legal del Congreso del Estado, lo que le faculta para celebrar y firmar convenios en su nombre.
- f) Que señala como domicilio el ubicado en Tehuantepec y Pedro Moreno, Col. Las Palmas, Hermosillo, Sonora, C.P. 83270.

XXVII. DECLARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO:

- a) El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados, sus facultades son las que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las establecidas en la Constitución Política del Estado de Tabasco en su artículo 36 y las expresadas en su Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.
- b) Que de acuerdo al artículo 56, fracción VIII le corresponde al Presidente de la Junta de Coordinación Política tener la representación legal del Congreso quedando facultado para otorgar, sustituir o revocar poderes y mandatos, incluso aquéllos que requieran cláusula especial, entre las cuales se incluye la celebración de convenios con otras entidades públicas como es el caso que nos ocupa.



c) Que se señala como domicilio el ubicado en la calle Independencia número 303, colonia centro, C.P. 86000, Ciudad de Villa Hermosa Municipio de Centro, Tabasco.

XXVIII. DECLARA EL CONGRESO DEL ESTADO TAMAULIPAS:

- a) Que el ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo se encomienda a una asamblea que se denomina "Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas", sus facultades son las que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las establecidas en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas en su artículo 25 y las expresadas en su Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.
- b) Que de acuerdo al artículo 21, segundo párrafo, en materia de dirección parlamentaria, el Presidente de la Mesa Directiva conduce las relaciones institucionales con los Poderes y los Ayuntamientos del Estado, los Poderes de la Federación y los órganos de gobierno del Distrito Federal. También le corresponde la representación protocolaria del Congreso en encuentros con instituciones parlamentarias nacionales y del exterior. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 22 inciso L) de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas el Presidente de la Diputación permanente está facultado para intervenir en actos jurídicos de interés para el "EL CONGRESO" así como para delegar dicha atribución, por lo que es de su interés encomendar el presente convenio al Presidente de la Junta de Coordinación Política de este Órgano Legislativo.
- c) Que se señala como domicilio en Boulevard Praxedis Balboa número 3100, colonia Parque Bicentenario, C.P. 87083, Cd. Victoria Tamaulipas.

XXIX. DECLARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA:

- a) Que el Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Tlaxcala, sus facultades son las que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en su artículo 54 y las expresadas en su Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.
- b) Que en el último párrafo del artículo 31 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tlaxcala, y en la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, manifiestan las atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva, siendo la representación legal del Congreso del Estado.



- c) Que el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, establece que para todos los efectos el Presidente de la Mesa Directiva fungirá como Presidente del Congreso del Estado.
- d) Que se señala como domicilio el ubicado en la calle Ignacio Allende número 31, Colonia Centro, Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, C.P. 90000.

XXX. DECLARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ:

- a) El Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Veracruz, sus facultades son las que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las establecidas en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 33 y las expresadas en su Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Que en la fracción I del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que el Presidente del Congreso del Estado tendrá la atribución de representar legalmente al Congreso del Estado y delegar dicha función el Servidor Público que designe, mediante acuerdo escrito.
- c) Que se señala como domicilio en Av. Encanto s/n, esquina Lázaro Cárdenas, colonia el Mirador, C.P. 91170, Xalapa, Veracruz.

XXXI. DECLARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN:

- a) El Poder Legislativo del Estado se depositará en una Asamblea de Representantes que se denominará "Congreso del Estado de Yucatán, sus facultades son las que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las establecidas en la Constitución Política del Estado de Yucatán en su artículo 30 y las expresadas en su Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.
- b) En la fracción I, del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, establece las facultades y obligaciones del Presidente de la Mesa Directiva, en donde representa a la Legislatura, así como delegar su representación en favor de otro Diputado, cuando lo estime conveniente.
- c) Que se señala como domicilio en calle 58 número 497, por 59, colonia centro, C.P. 97000, Mérida, Yucatán.



XXXII. DECLARA LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS:

- a) Que el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará "Legislatura del Estado", integrada por representantes del Pueblo denominados Diputados, sus facultades son las que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 65 y las expresadas en su Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.
- b) Que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas el Presidente de la Mesa Directiva tendrá la representación de la Legislatura.
- c) Que de acuerdo a la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, de las facultades de la Comisión Permanente encontramos la de dar trámite a los asuntos pendientes al clausurarse el periodo de sesiones y a los que ocurran durante el receso, con el fin de presentarlos a la Legislatura, con los informes debidos al inicio del periodo siguiente.
- d) Que se señala como domicilio en Fernando Villalpando y San Agustín SN, Zona Centro, C.P 98000, Zacatecas, Zacatecas.

CLÁUSULAS

PRIMERA. Las Legislaturas participantes en la celebración de este convenio, en los términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que se deposita la soberanía del pueblo de sus respectivos estados, se proponen a través del presente instrumento, fortalecer el trabajo legislativo que desempeñan los congresos locales de México, así como, crear un espacio institucional de vinculación permanente para la deliberación, diálogo y construcción de propuestas legislativas que contribuyan a la solución de las problemáticas sociales por las que atraviesa nuestro país y que resultan de su competencia.

SEGUNDA. Las legislaturas participantes, respetando la soberanía de los estados, se comprometen a:

- a) Intercambiar información, modelos organizacionales, proyectos y experiencias legislativas que permitan mejorar el trabajo legislativo que se realiza en cada uno de los congresos locales participantes.
- b) Impulsar la realización de proyectos, estudios, investigaciones, consultas que contribuyan a la formulación de iniciativas, deliberación de dictámenes y aprobación de acuerdos, decretos y leyes para resolver las demandas sociales en materia de educación, salud, equidad de género, seguridad pública,



desarrollo social, la materia de finanzas públicas, y demás inherentes a la función legislativa.

- c) Realizar foros, conferencias, coloquios y todas aquellas actividades académicas que permitan comprender y encontrar soluciones de los principales problemas por los que atraviesan las entidades federativas cuyas Legislaturas forman parte del presente convenio.
- d) Impulsar las reformas constitucionales para fortalecer la salvaguarda de los derechos fundamentales de las y los ciudadanos así como el crear, reformar o adicionar las leyes locales en materia de acceso a los derechos fundamentales y protección de los mismos, así como las que contienen sanciones aplicables a su violación.
- e) Realizar el estudio y en su caso proponer la armonización de las legislaciones locales respecto de las convenciones internacionales que ha firmado México y han sido ratificadas por el Senado de la República en los términos que al caso establece el artículo 133 de la Constitución General en materia de equidad de género, protección a la infancia, migración, trata de personas, población y desarrollo, medio ambiente y aquellas diversas que resulten de la competencia de las legislaturas locales de los cuales se desprende la obligación de crear, derogar, modificar, adicionar o abrogar normas jurídicas locales.
- f) Promover consultas y todas aquellas figuras de democracia participativa que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que la ciudadanía participe en la formulación de las agendas legislativas y sean atendidas sus inquietudes, propuestas y necesidades.
- g) Impulsar foros y estudios que permitan fortalecer al interior de los congresos locales acciones legislativas para el diseño de políticas públicas desde cuerpos normativos para garantizar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales presentes y futuros así como la conservación del medio ambiente que garantice la preservación de las especies vivientes de nuestro país.
- h) Proponer el diseño de políticas públicas a través de leyes que mejoren nuestro sistema de procuración y administración de justicia así como la seguridad pública.
- i) Proponer el estudio y análisis social y jurídico que nos permita contar, en cada una de las entidades, con el marco jurídico necesario para impulsar el desarrollo social estatal y regional que le permita a sus habitantes mejores condiciones de vida.

TERCERA. El presente convenio entra en vigor a partir de la celebración del mismo y concluye en lo particular para cada Legislatura firmante con la conclusión de su periodo de ejercicio constitucional, con la posibilidad de que la Legislatura



subsecuente renueve la suscripción del presente instrumento bastando para ello, con la manifestación por escrito que realice quien ostente la representación legal de la Legislatura entrante, en la inteligencia de que el convenio subsiste para el resto de las legislaturas que forman parte de este convenio.

CUARTA. Los congresos que participan en la firma de este instrumento se comprometen a realizar semestralmente una reunión para evaluar el cumplimiento del presente convenio, pudiendo con la anuencia de todas las partes firmantes, adicionarlo o modificarlo total o parcialmente, cuando lo consideren conveniente.

QUINTA. Las Legislaturas manifiestan que el presente convenio es producto de la buena fe por lo que su cumplimiento deberá ser voluntario, comprometiéndose cada una de ellas a realizar todas aquellas acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y compromisos aquí establecidos.

EL PRESENTE CONVENIO SE CELEBRA EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO A LOS 4 CUATRO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL 2011 DOS MIL ONCE, FIRMANDO LOS QUE EN ÉL PARTICIPAN.



Aguastanemes ja vainuma Baja California Sur Dip. Viotor Manuel Mendez Lanz Campeche Dip. Fernando Mendoza Ruiz Dip. Juan Jesús Aquino Calvo **Ghiapas** Chihuahua Díp. María del Socorro Rivera Carrillo Coahuila Colinna Dip. José Arturo López Cándido Distrito Federal Ďurango≤ Daniel Parra Ángeles Dip. Mario Roberto López Remus Estado de México Guanajuato Dip. Roberto Almaquio García Dip. Irma Lilia Garzón Bernal Cravioto en representación del Dip. Roberto Pedraza Martínez Guerrero Hidalgo Dip. Jesus Aval Errique Aubry de Lastro Palomines Michoacán Jalisco 19